Gobierno de Puerto Rico

DCR

San Juan, Puerto Rico

Reglamento sobre Normas a ser Observadas por el Público que Visite o Asista a las Facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación y sus Agencias Adscritas

5813

Aprobado en 11 de junio de 1998

Por:

Hon. Nydia M. Cotto Vives
Secretaria

Indice

5813

Artículo	Asunto	Páginas
Artículo I	Título	1
Artículo II	Base Legal	1
Artículo III	Propósito	2
Artículo IV	Aplicabilidad	2
Artículo V	Definiciones	2 - 3
Artículo VI	Normas de Conducta	3 - 7
Artículo VII	Armas	7 - 8
Artículo VIII	Vestimenta	8
Artículo IX	Bebidas Alcoholicas o Sustancias Controladas	8 - 9
Artículo X	Violación de las Normas	9
Artículo XI	Separabilidad	9
Artículo XII	Vigencia	10

19 de junio Núm. 5813
Fecha: 6/1998 9:35 A.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Secretario Auxiliar de Servicios

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Corrección y Rehabilitación
San Juan, Puerto Rico

Reglamento sobre Normas a ser Observadas por el Público que Visite o Asista a las Facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación y sus Agencias Adscritas

ARTICULO I - TITULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento sobre Normas a ser Observadas por el Público que Visite o Asista a las Facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación y sus Agencias Adscritas.

ARTICULO II - BASE LEGAL

Este Reglamento se aprueba en virtud de las facultades que se confieren en el Plan de Reorganización Número 3 de 1993 y según lo establecido por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes para el Estado Libre Asociado.

ARTICULO III - PROPOSITO

Este Reglamento tiene el propósito de establecer y divulgar las normas a ser observadas por el público que visite las facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación y de sus Agencias Adscritas.

ARTICULO IV - APLICABILIDAD

Las normas aquí aprobadas serán aplicables a toda persona que asista o visite a las facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación y de sus Agencias Adscritas.

ARTICULO V - DEFINICIONES

Los siguientes términos usados en este Reglamento tienen el significado que a continuación se expresa.

1. **Agencias Componentes o Agencias Adscritas**

   Agencias o instrumentalidades gubernamentales que se incorporan al Departamento en virtud de las disposiciones del Plan de Reorganización Número 3 de 1993; entiéndase la Administración de Corrección, Administración de Instituciones Juveniles, Junta de Libertad Bajo Palabra, Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo y la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

2. **Departamento de Corrección y Rehabilitación o Departamento**

   Organismo gubernamental que se crea mediante el Plan de

Reorganización Número 3 de 1993 y sus Agencias Adscritas.

3. **Facilidad o Facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación**

   Estructuras que albergan las oficinas administrativas del Departamento y de las Agencias Adscritas, así como las facilidades circundantes, incluyendo: estacionamiento, patios aledaños y otras estructuras permanentes o temporeras utilizadas en las labores cotidianas del Departamento.

4. **Jefe de Agencia**

   Persona que dirige la Agencia Componente: Administrador(a), Presidente(a) o Director(a) Ejecutivo(a).

5. **Público o Visitantes**

   Personas que asisten a las facilidades del Departamento, para obtener un servicio, asistir a una reunión o con cualquier otro fin.

6. **Secretario(a)**

   Se refiere al(a la) Secretario(a) del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

ARTICULO VI - NORMAS DE CONDUCTA

Toda persona que interese visitar las facilidades del Departamento o de las Agencias Adscritas deberá observar las siguientes normas:

1. Se identificará a la entrada del Departamento o de las Agencias

Adscritas y dará constancia de su visita por escrito, con su firma en el libro de registro que se provea a esos fines.

2. Consentirá, si le es requerido, al registro de su persona, paquetes, bultos, carteras, maletines u otros artículos que interese introducir en las facilidades.

   De ser necesario el registro manual o cacheo de la persona, por existir sospecha razonable basado en hechos específicos que permitan inferir que se introducirá un arma o que se esté cometiendo o se intenta cometer un delito, éste se realizará por una persona del mismo sexo que el visitante y no se extenderá más allá de lo que las circunstancias ameriten. Todo registro manual o cacheo al visitante se hará después de haber el visitante consentido por escrito. El visitante puede rehusar el registro, pero en ese caso se le podrá negar la entrada a las facilidades.

   Todo registro manual o cacheo se realizará por personal adiestrado y orientado a esos efectos y de ser posible, se informará de ello (previamente al registro) al funcionario de más alto rango presente en las facilidades. Será obligación de la Oficina de Gerencia y Administración colocar rótulos en el vestíbulo o en un lugar visible haciendo las debidas advertencias a los visitantes de que su entrada a las facilidades puede estar condicionada al registro de su persona y pertenencias.

En todo caso, los visitantes pueden estar sujetos a inspecciones mediante el uso de mecanismos electrónicos, máquinas de Rayos X, detectores de metales, explosivos o drogas.

En caso de que el registro arroje un hallazgo significativo que pemita suponer que se está cometiendo un delito, el empleado notificará de inmediato a sus supervisores. El supervisor de mayor rango notificará de inmediato a la Policía y se asegurará de preservar cualquier material ocupado en el registro.

Si el visitante opone resistencia en cualquier momento durante el registro o abandona o intenta abandonar el área, se detendrá toda intervención con él hasta que llegue la Policía y en caso de que éste haya abandonado el lugar se le brindará toda la información y se entregará todo material ocupado a la Policía.

3. El visitante observará una conducta ordenada, no hablará en voz alta, no formará tertulias o algarabía y observará un trato respetuoso hacia los empleados y público en general.
4. Los niños pequeños deben mantenerse bajo el cuidado inmediato del adulto que lo acompaña y no se les permitirá correr o vagar solos por las facilidades.
5. Se prohíbe poner los pies en las paredes, escribir, ensuciar o pasquinar las mismas.

6. Se prohíbe tirar basura fuera de los recipientes destinados a esos propósitos.

7. Sólo se fumará en los lugares autorizados, pero nunca dentro de las Oficinas o en lugares cerrados.

8. No se permitirá la venta de billetes, rifas o cualesquiera artículos o mercancías, ni se permitirá solicitar donativos, limosnas u otro tipo de ayuda. Las ventas o solicitud de donativos entre empleados deberán ser previamente autorizados por el(la) Secretario(a) o el Jefe de la Agencia, o la persona en quien éstos deleguen.

9. No se permitirá la entrada de visitantes antes de las 8:00 A.M., ni después de las 5:00 P.M. Esta norma no aplica al personal del Departamento o de las Agencias Adscritas en funciones oficiales.
   En casos extraordinarios, se podrá autorizar la entrada fuera de las horas aquí establecidas, siempre que se constate la necesidad del visitante y la disponibilidad del funcionario o empleado que lo antenderá.

10. Nadie está autorizado a escribir, rayar, dañar, ensuciar o destruir equipo o propiedad del Departamento.

11. Queda terminantemente prohibido pegar pasquines o material análogo en paredes, puertas, verjas o equipo del Departamento.

12. No se permitirá la entrada de animales, excepto animales entrenados especialmente para asistir a personas con impedimentos físicos u

oficiales del orden público y que vengan acompañados con éstos.

13. No se permitirá la entrada a personas con palos, varas o algún instrumento u objeto que pueda causar grave daño corporal, excepto muletas u otros aditamentos destinados para personas con impedimentos físicos y que estén siendo utilizados con ese fin por la persona con impedimento.

14. Queda terminantemente prohibido realizar demostraciones o manifestaciones de cualquier naturaleza o efectuar piquetes dentro de las facilidades.

    Las demostraciones pacíficas con fines legítimos por personal del Departamento, se realizarán en horas no laborables fuera de las Oficinas y sin interrumpir el libre flujo de personas o vehículos. Estas serán realizadas en completo orden, sin ejercer violencia verbal o física y sin poner en riesgo personas o propiedades.

ARTICULO VII - ARMAS

Toda persona que asista o visite las facilidades del Departamento o las Agencias Adscritas observará las siguientes normas; a excepción de los Oficiales de Custodia en funciones de vigilancia o Escoltas, los Jefes de las Agencias Componentes, el(la) Secretario(a) y Funcionarios del Orden Público debidamente identificados.

1. Se prohíbe que persona alguna entre a las Oficinas del Departamento

portando armas de cualquier género.

2. Toda persona que asista o visite las facilidades vendrá obligado a entregar cualquier arma que traiga consigo al oficial destacado a la entrada del Departamento. Este será responsable de guardar y custodiar el arma en un lugar seguro e inaccesible al público.
3. Las personas autorizadas a portar armas dentro de las Oficinas se aseguraran que éstas no estén a la vista, ni al acceso de otras personas.

ARTICULO VIII - VESTIMENTA

No se permitirá la entrada a personas vistiendo las siguientes:

1. Camisetas sin manga o sin cuello.
2. Pantalones cortos.
3. Camisas transparentes.
4. Descalzo o en chancletas.
5. Sin camisa o que refleje algún grado de desnudez.

ARTICULO IX - BEBIDAS ALCOHOLICAS O SUSTANCIAS CONTROLADAS

1. No se dará entrada a ninguna persona que haya consumido o esté consumiendo bebidas alcohólicas, o que haya utilizado o esté utilizando sustancias controladas (salvo evidencia fehaciente de prescripción médica).

2. No se permitirá introducir, almacenar, vender o consumir bebidas alcohólicas o sustancias controladas, en las facilidades del Departamento. Salvo prescripción médica evidenciada fehacientemente.

ARTICULO X - VIOLACION DE LAS NORMAS

Toda persona que ignore, infrinja o rehúse cumplir con estas normas estará sujeto a una o más de las siguientes:

1. Se le rehúse la entrada a las facilidades.
2. Se le solicite abandonar las mismas.
3. Se le radique denuncia criminal, cuando fuere lo pertinente.
4. Se le radique demanda civil o acción de daños y perjuicios, en el caso que su conducta hubiese ocasionado daños a personas o propiedades.

ARTICULO XI - SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento o aplicación del mismo fuere declarado nulo, ilegal o inconstitucional por Tribunal con jurisdicción, esto no afectará la validez de sus restantes disposiciones.

ARTICULO XII - VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de haber sido radicado en el Departamento de Estado y de haberse cumplido las formalidades que se ordenan en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de junio de 1998.

Nydia M. Cotto Vives
Secretaria
Departamento de Corrección y Rehabilitación

Zoé Laboy Alvarado
Administradora
Administración de Corrección

Miguel A. Rivera Hernández
Administrador
Administración de Inst. Juveniles

Enrique García García
Presidente
Junta de Libertad Bajo Palabra

Luis Ayala del Valle
Director Ejecutivo
Corp. de Empresas de Adiest. y Trabajo

José R. Lozada Medina
Director Ejecutivo
Oficina de Servicios con Antelación al Juicio